



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0307-2025-DGA-UNP

Piura, 19 de agosto de 2025

VISTO:

El expediente N° 531-0601-25-1 de fecha 01 de agosto de 2025, presentado por el Emilly Ariana Delgado Mechato y Rocío Criollo Sarango; y

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el artículo 18 de la Constitución Política del Perú, prescribe: "(...) Cada universidad es autónoma en su régimen normativo, de gobierno, académico, administrativo y económico. Las universidades se rigen por sus propios estatutos en el marco de la Constitución y de las leyes (...)";

Que, mediante Ley N°13531 del 03 de marzo de 1961, fue creada la Universidad Nacional de Piura, cuya sede está ubicada en el Distrito de Castilla, Departamento de Piura, cuyos fines se encuentran estipulados en el artículo 8 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, Aprobado en Sesión Plenaria de Asamblea Estatutaria del 13.Oct.del 2014 (Ley N° 30220-Ley Universitaria);

Que, el artículo 8 de la Ley Universitaria – Ley N° 30220, prescribe: "(...) La autonomía inherente a las universidades se ejerce de conformidad con lo establecido en la Constitución, la presente Ley y demás normativa aplicable (...)"; asimismo, los numerales: 8.4 Administrativo, implica la potestad auto determinativa para establecer los principios, técnicas y prácticas de sistemas de gestión, tendientes a facilitar la consecución de los fines de la institución universitaria, incluyendo la organización y administración del escalafón de su personal docente y administrativo, y; 8.5 Económico, implica la potestad auto determinativa para administrar y disponer del patrimonio institucional; así como para fijar los criterios de generación y aplicación de los recursos, manifiesta los regímenes de su autonomía;

Que, mediante solicitud de fecha 20 de marzo del 2025 las Señoras Emilly Ariana Delgado Mechato Identificada con DNI 46970532 y Rocío Criollo Sarango con DNI 71655639 se dirigen al Director General de Administración a fin de reiterar el pago de contrato de locación al Personal Administrativo- FII los meses de noviembre y diciembre del 2021; por haber laborado en la Facultad de Ingeniería Industrial. Por la Suma de S/2000.00 (dos mil con 00/100 soles) mensual a cada una.

Nº	Nº DE EXPEDIENTE	NOMBRES Y APELLIDOS	MESES DE DEUDA	MONTO
1	000010-3600-21-4	Rocío Criollo Sarango	NOVIEMBRE/DICIEMBRE	S/ 4,000.00
2	000012-3600-21-8	Emilly Ariana Delgado Mechato	NOVIEMBRE/DICIEMBRE	S/ 4,000.00

Que, mediante Informe N° 144-2025-ABAST-UNP de fecha 28 de abril de 2025, el Jefe de la Unidad de Abastecimiento, indica que revisado el expediente administrativo se puede evidenciar que no se ha seguido el debido procedimiento para la contratación de los trabajadores ROCIO CRIOLLO SARANGO y EMLLY ARIANA DELGADO MECHATO. Sin embargo, existen documentos como es el Oficio N° 755-D.F. II-UNP-2023 de fecha 04 de diciembre del 2023, el Dr. Francisco Javier Cruz Vilchez, Decano de la facultad de Ingeniería Industrial, indica que se realizaron servicios bajo la modalidad de locación con la finalidad de suplir funciones que en ese momento los trabajadores nombrados no podían cumplir dada la vulnerabilidad que tienen los nombrados, solicitando se autorice el pago por la labor desempeñada de los trabajadores Rocío Criollo Sarango, Emilly Ariana Delgado Mechato y otros más. Precisa indicar que si bien no se ha seguido un correcto procedimiento para la contratación de dichos servicios, ya diversas opiniones de la Oficina Central de asesoría jurídica de la universidad Nacional de Piura, han señalado que las empresas/personas tendrían derecho a exigir que la Entidad le reconozca el pago respectivo aun cuando la prestación haya sido requerida o ejecutada sin observar las disposiciones de la normativa, pues el Código Civil, en su artículo 1954, establece que "Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo". Por tanto, el proveedor que se encuentre en la situación descrita bien podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa ante la vía correspondiente a efectos de requerir el reconocimiento del servicio ejecutado a favor de la Entidad, mediante una indemnización. En esta situación corresponde a la autoridad que conozca y resuelva dicha acción evaluar si la Universidad se ha beneficiado o enriquecido a expensas del proveedor con el servicio ejecutado. **CONCLUYENDO: 4.1** Sin perjuicio de las responsabilidades de los funcionarios y ex funcionarios públicos que irrumpieron con los requisitos, formalidades y procedimientos establecidos en la norma para una adecuada contratación. **4.2** Luego de haber advertido la configuración de los elementos constitutivos del enriquecimiento sin causa, corresponde a la alta dirección, en una decisión de su exclusiva responsabilidad, el reconocer de forma directa el monto que pudiera corresponder por dicho concepto, es preciso que la Entidad coordine cuando menos con su área de asesoría jurídica interna y con la de presupuesto, salvo mejor parecer;

Que, con Informe N° 797-2025-UP-OPyPTO-UNP de fecha 15 de julio de 2025, el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto de la UNP, proceden a revisar el marco presupuestal vigente para el presente año fiscal 2025, así como las asignaciones programadas en el Clasificador de Gasto correspondiente. Como resultado del análisis, se ha determinado lo siguiente: Luego del análisis correspondiente, se concluye el siguiente **Cronograma Cobertura 2026**.

AÑO 2026	ROCÍO CRIOLLO SARANGO	EMILLY ARIANA DELGADO MECHATO
ENERO	S/2,000.00	S/2,000.00
FEBRERO	S/2,000.00	S/2,000.00
TOTAL	S/4,000.00	S/4,000.00



RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0307-2025-DGA-UNP

Piura, 19 de agosto de 2025

Que, mediante **Informe N.° 1026-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 01 de agosto de 2025, el Jefe de la Oficina Central de Asesoría Jurídica, informa lo siguiente:

(...)

Que, el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, regula el Principio de Legalidad¹, el cual importa o exige que todo servidor o funcionario público, tiene la obligación de sujetarse a sus acciones en estricta observancia al ordenamiento jurídico, ello quiere decir, que las decisiones, actuaciones o actos que realicen los servidores y funcionarios públicos en el ejercicio de la función pública, deben sujetarse a la Constitución, la Ley y al derecho.

Que, es preciso indicar que nuestro **Código Civil, en su Libro VII sobre las Fuentes de las Obligaciones**, regula la figura jurídica del Contrato, y que en la Sección Cuarta de dicho Libro **regula la figura de ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA**, en los **artículos 1954° y 1955°**, estableciendo lo siguiente:

“Acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1954.- *Aquel que se enriquece indebidamente a expensas de otro está obligado a indemnizarlo.*

Improcedencia de la acción por enriquecimiento sin causa

Artículo 1955.- *La acción a que se refiere el artículo 1954 no es procedente cuando la persona que ha sufrido el perjuicio puede ejercitar otra acción para obtener la respectiva indemnización”.*

Conforme a lo regulado en el **artículo 1954° del Código Civil** que hemos citado, queda claro que, si una entidad del Sector Público se beneficia por un servicio prestado, la entidad está obligada a efectuar el pago correspondiente; sin embargo, para que se pueda habilitar esta figura jurídica, deben cumplirse ciertos criterios que ya ha dejado sentado la dirección técnica del OSCE; los cuales citaremos a continuación; siendo que, tal como se desprende de la **Opinión N° 037-2017/DTN**, **este organismo señala que para aplicar el artículo 1954 del Código Civil, se debe tener presente los siguientes criterios técnicos legales:**

- ✓ Que la entidad del Sector Público se haya enriquecido y el proveedor se haya empobrecido;
- ✓ Que exista conexión entre el enriquecimiento de la entidad del Sector Público y el empobrecimiento del proveedor, la cual estará dada por el desplazamiento de la prestación patrimonial del proveedor a dicha entidad.
- ✓ Que no exista una causa jurídica para esta transferencia patrimonial, como puede ser la ausencia de contrato, la autorización correspondiente para la ejecución de prestaciones adicionales, etc.; y
- ✓ Que las prestaciones hayan sido ejecutadas de buena fe por el proveedor.

Con lo expuesto, es evidente que los criterios técnicos legales citados, deben ser recogidos para el presente caso, en donde, **conforme se desprende de los actuados de los expedientes, se tiene al Oficio N°3256-2025-ABAST-UNP, mediante el cual, la Unidad de Abastecimiento informa que, si bien no existe orden de servicio a favor de las señoras ROCIO CRIOLLO SARANGO y EMILLY ARIANA DELGADO MECHATÓ; sin embargo, existe pedido de servicio N° 01326 de la locadora Rocío Sarango, por realizar labores de apoyo temporal en la Facultad de Ingeniería Industrial durante los meses de de noviembre y diciembre del 2021, con una retribución económica mensual de S/2,000.00 (dos mil con 00/100 soles) y pedido de servicio N° 01328 de la locadora Emily Ariana Delgado Mechato, por realizar labores de apoyo temporal en la Facultad de Ingeniería Industrial durante los meses noviembre y diciembre del 2021, con una retribución económica mensual de S/2000.00 (dos mil con 00/100 soles) de fecha 27 de febrero del 2022; además, indica que se tiene requerimiento de pago, solicitado mediante oficio N° 755-D.FII- UNP, de fecha 04 de diciembre del 2023, por parte del Decano de la Facultad de Ingeniería Industrial Dr. Francisco Javier Cruz Vilchez, a favor de las trabajadoras por las labores realizadas durante los meses de noviembre y diciembre del 2021, indicando el monto a cancelar es de S/4,000.00 (cuatro mil con 00/100 soles) a favor de cada una de las trabajadoras. Asimismo; se desprende de la revisión de los actuados que, en la opinión técnica emitida por la Unidad de Abastecimiento, mediante Informe N°144-2025-ABAST-UNP, entre otras cosas, informa que el proveedor que se encuentre en la situación descrita en el art. 1954 del Código Civil, podría ejercer la acción por enriquecimiento sin causa.**

Siendo así, y al amparo del Principio de Confianza, esta Oficina Central de Asesoría Jurídica opina que, **se configuran los criterios técnicos legales para un reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa bajo los alcances del Art. 1954 del Código Civil**, el cual hemos citado líneas arriba; pues, los solicitantes han realizado los servicios de buena fe; además, la entidad se ha visto beneficiada y/o enriquecida por tales servicios, en desmedro o empobrecimiento de los solicitantes, ya que la prestación del servicio prestado no ha sido pagado hasta la fecha, tal como lo informa la Unidad de Abastecimiento en su **Oficio N°3256-2025-ABAST-UNP**; por lo que, no queda duda que existe una conexión entre el enriquecimiento de la UNP por el servicio prestado y el empobrecimiento del solicitante del servicio citado.

En virtud de todo lo señalado, **queda claro que existe obligación de pago por parte de la UNP a favor de las señoras ROCIO CRIOLLO SARANGO y EMILLY ARIANA DELGADO MECHATÓ por haber prestado sus servicios de apoyo temporal en la facultad de Ingeniería Industrial de la UNP, a favor de nuestra casa de superior de estudios; por lo que, en opinión de esta Oficina Central de Asesoría Jurídica, corresponde proceder con el pago de la deuda, conforme al cronograma de cobertura presupuestal otorgado por la oficina de Planeamiento y Presupuesto junto al jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 797-2025/UP-OPyPTO-UNP. CONCLUYE:** Que se han acreditado los requisitos y las formalidades exigidas por la normativa aplicable, para la configuración del enriquecimiento

¹ Principio de Legalidad. - Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN

RESOLUCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN N° 0307-2025-DGA-UNP

Piura, 19 de agosto de 2025

sin causa, motivo por el cual, resultaría conveniente para la Entidad, proceder con el reconocimiento de la deuda a favor de las señoras **ROCÍO CRIOLLO SARANGO** y **EMILLY ARIANA DELGADO MECHATO**, conforme al cronograma de cobertura presupuestal otorgado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto junto al Jefe de la Unidad de Presupuesto, mediante Informe N° 797-2025/UP-OPYPTO-UNP; ello tras haber prestado sus servicios de apoyo temporal en la Facultad de Ingeniería Industrial de la UNP; a fin de evitar la interposición de demandas judiciales que adicional a cumplir con el pago de lo adeudado, nos obligaría también al pago intereses legales y gastos judiciales, en desmedro de la Universidad. Se remita copia de lo actuado a la SECRETARÍA TÉCNICA DE PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS DISCIPLINARIOS de la UNP, con el fin de que se realice la investigación correspondiente para el deslinde de responsabilidad de los servidores administrativos involucrados en el presente procedimiento de reconocimiento de deuda por enriquecimiento sin causa;

Que, el inciso 3) del artículo 175 del Estatuto de la Universidad Nacional de Piura, prescribe: “El Rector es el representante legal de la Universidad y ejerce el gobierno de la misma (...)”, señalando dentro de sus funciones, “inciso 3) Dirigir la actividad académica de la Universidad y su gestión administrativa, económica y financiera”.

Que, el artículo 44 del Reglamento de Organización y Funciones de la Universidad Nacional de Piura, aprobado con Resolución de Consejo Universitario N° 037-CU-2021, de fecha 26.02.2021, establece: Funciones Generales de la Dirección General de Administración: “(...) 44.13 Emitir actos administrativos o de administración que correspondan en el marco de las competencias asignadas en la normatividad vigente”. “(...) 44.15 Expedir resoluciones en las materias de su competencia”. “(...) 44.16 Las demás funciones que le asigne el Rectorado en el marco de sus competencias o aquellas que le corresponda por norma expresa (...)”;

Que, por los fundamentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución y contando con los Informes Técnicos y Legal, RESULTA VIABLE el pedido de Reconocimiento de Deuda, solicitado por la administrada.

Estando a lo dispuesto por la Dirección General de Administración, en uso de sus atribuciones legales conferidas;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1º.- DECLARAR, PROCEDENTE lo solicitado sobre reconocimiento de la deuda a favor de las señoras **ROCÍO CRIOLLO SARANGO** y **EMILLY ARIANA DELGADO MECHATO**, en atención a lo solicitado por el Jefe de la Unidad de Abastecimiento de la UNP, con Oficio N° N° 144-2025-ABAST-UNP.

ARTÍCULO 2.- DISPONER, a las Unidades de Abastecimiento, Contabilidad y Tesorería de la Universidad Nacional de Piura, realicen los trámites correspondientes para la cancelación de la obligación pendiente de pago en su oportunidad, conforme al cronograma alcanzado por el Jefe de la Oficina de Planeamiento y Presupuesto y el Jefe de la Unidad de Presupuesto, N° 797-2025-UP-OPYPTO-UNP de fecha 15 de julio de 2025, como sigue:

AÑO 2026	ROCÍO CRIOLLO SARANGO	EMILLY ARIANA DELGADO MECHATO
ENERO	S/ 2,000.00	S/ 2,000.00
FEBRERO	S/ 2,000.00	S/ 2,000.00
TOTAL	S/ 4,000.00	S/ 4,000.00

ARTÍCULO 3.- NOTIFICAR, la presente Resolución y sus antecedentes a la **Unidad de Recursos Humanos**, para que ponga en conocimiento de la **Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios** la presente Resolución e inicie las acciones que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los servidores y/o funcionarios que han propiciado que las prestaciones efectuadas por el proveedor se hayan realizado sin que haya mediado un contrato válido, para lo cual la Unidad de Abastecimiento deberá brindar la información que ésta solicite; conforme lo señalado en el **Informe N.º 1026-2025-OCAJ-UNP**, de fecha 01 de agosto de 2025, suscrito por la Jefa (e) de la Oficina Central de Asesoría Jurídica.

ARTÍCULO 4.- NOTIFICAR, la presente Resolución a las administradas **ROCÍO CRIOLLO SARANGO** y **EMILLY ARIANA DELGADO MECHATO** conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y EJECÚTESE.

JEGA/VHBA
C.c.:
RECTOR
OPYPTO (2)
UT
UC
UA
URH (2)
OCAJ
FII
ARCHIVO



UNIVERSIDAD NACIONAL DE PIURA
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
[Firma]
DR. CPC. JORGE E. GARCES AGURTO
DIRECTOR GENERAL DE ADMINISTRACIÓN